



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 5a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 165

Año: 2024 Tomo: 6 Folio: 1574-1583

EXPEDIENTE SAC: 8268221 - MARTINEZ, SANTIAGO EZEQUIEL C/ LIZIO, UBALDO JOSE - ORDINARIO - DAÑOS Y

PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 165 DEL 23/10/2024

SENTENCIA NUMERO: 165. CORDOBA, 23/10/2024.

Los vocales de esta Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial se reunieron a los fines de dictar sentencia, en presencia de la secretaria autorizante, conforme lo establecido en el Acuerdo Reglamentario n.º 1629, Serie “A”, del 6/6/2020, y sus complementarios, en estos autos caratulados **“MARTINEZ, SANTIAGO EZEQUIEL C/ LIZIO, UBALDO JOSE - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL”** (Expte. **Nº 8268221**), venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de 9º Nominación, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia 9, de fecha 16/2/2024, dictado por el juez Guillermo Edmundo Falco, por el que resolvió: “...1. *Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Santiago Ezequiel Martínez DNI Nro. 41.087.261 en contra del demandado Sr. Ubaldo José Lizio DNI Nro. 11.052.310, condenándolo para que en el plazo de diez -10- días de que la presente quede firme abone, bajo apercibimiento de ejecución, los siguientes rubros: a) Incapacidad Vital: (\$2.165.349,51) y b) Daño Moral: (\$600.000), con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos. 2. Imponer las costas al demandado en los términos del artículo 130 del CPCC. 3. Regular honorarios de manera definitiva los honorarios profesionales a los Dres.*

Vladimir Yzet y Florencia Paccussi, en conjunto y proporción de ley la cantidad de pesos setecientos quince mil ochocientos noventa y siete con treinta y tres centavos (\$715.897,33).4. Diferir la regulación de los letrados de la parte demandada, Dres. Gastón Facundo Salort y Gabriel Horacio Salort, para cuando lo soliciten conforme lo dispuesto por el artículo 26 contrario sensu del CA. 5. Regular honorarios en forma definitiva a los peritos oficiales Médico Esp. en Medicina Legal Sub Especialidad Traumatología (Dr. Francisco Alberto Hampartzounian) y Psicólogo (Lic. Federico José Dall'Armellina Panicles) en la cantidad de pesos doscientos diecinueve mil doscientos sesenta y siete con setenta y cinco centavos (\$219.267,75), a cada uno de los nombrados profesionales. Fijar la contribución prevista en el Art. 26, inc. B) pto. 3 de la Ley 8577 (T.O. 1999), a favor de los peritos profesionales de la salud, en la suma de pesos treinta y dos mil ochocientos noventa con dieciséis centavos (\$32.890,16)... ”.

Realizado el sorteo de ley y previo estudio de la causa por parte de los señores vocales, el tribunal deliberó y planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1°) ¿Es procedente el recurso de apelación de la parte demandada?

2°) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

EL VOCAL JOAQUÍN FERRER A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:

1) Los agravios del recurso de apelación y su contestación

La parte demandada expresó agravios, con el patrocinio letrado del Dr. Alan Horrocks, mediante presentaciones digitales de fecha 2/8/2024.

Las quejas del recurso admiten la siguiente síntesis:

1. a. i) Como primer agravio plantea el rechazo de la eximente de responsabilidad culpa de la víctima o culpa concurrente, por errónea valoración de la prueba incorporada al proceso.

Argumenta que, del testimonio del Cabo Primero Oscar Gómez, único testigo

presencial del hecho, surge que el actor caminaba por la vereda de calle Alem junto con su perro, y que a partir de ello es posible inferir que lo hacía sin correa alguna, ni forma tendiente a evitar que se escape.

Agrega que dicha inferencia surge de las fs. 15 y 19 del sumario penal, donde se incorporan fotografías del perro que habría sido atacado, de las que no se observa collar en el mismo.

Esgrime que el juez se equivoca al considerar que el hecho daño se produjo fuera del local de la concesionaria El Ceibo, con fundamento en que el testigo Gómez no expuso ello. Razona que, si del testimonio surge que los gritos provenían de la concesionaria, se infiere que se produjeron dentro de la misma.

Aduce que el hecho que perro del accionado tenía bozal surge del testimonio de Gómez.

Refiere que, en ningún momento, el testigo declaró que el perro del demandado hubiese atacado al perro del actor. Que el testigo declaró que fue el perro del actor el que ingresó ladrando a su local. Que lo único que vio el testigo, es que el perro mayor mordía al perro del actor, sin soltarlo; pero no vio el comienzo de la pelea entre ambos perros.

Concluye que es el propio actor quien asume una conducta riesgosa, al meter la mano dentro de la boca de un perro, cuando está peleando con otro perro, y es él mismo quien debe asumir su propio riesgo. Que, por tal motivo, no cabe asignar responsabilidad al demandado.

Argumenta que existen conductas imprudentes por parte del actor, que rompen total o parcialmente el nexo causal. Que ello es así porque se conducía con su perro, sin la correa como medio o forma de control; y, luego de producida la pelea entre ambos perros, introdujo su mano en la boca del perro mayor, lo cual le provoca la amputación de la parte superior del dedo.

Cita doctrina.

En definitiva, solicita la eximición de responsabilidad o, en su caso, atenuar su responsabilidad conforme los argumentos esgrimidos, con costas.

1. a ii) Como segunda queja postula violación del principio de congruencia, porque se condena a indemnizar por incapacidad vital en la que se incluye la lesión psicológica, cuando ello no fue peticionado; y que se manda a resarcir el daño moral por un monto superior al pretendido.

Cita jurisprudencia.

Postula que peticionó el resarcimiento de la incapacidad diagnosticada por la pericia psicológica como daño moral, pero el juez modificó dichos rubros y los circunscribe bajo el rótulo de incapacidad vital.

Agrega que la actora no acreditó que la incapacidad determinada le provoque privación de ingreso alguno. Que se limitó a decir que sería músico, que se dedicará a enseñar a otras personas y que el daño le impide tocar instrumentos musicales.

Manifiesta que, sin que exista prueba alguna, el juez dio por sentado que la incapacidad sufrida le genera perjuicios que inevitablemente trascienden en el resto de los órdenes de la vida. Invoca que la incapacidad física reclamada no se rige por las mismas pautas que el daño moral. Que no se indemniza la incapacidad por la incapacidad misma, sino en cuanto a la posibilidad o certeza de que la misma implique una merma en los ingresos de la persona.

Esgrime que, a lo sumo, cabría una reparación a título de pérdida de chance. Propone que el rubro incapacidad vital se califique como pérdida de chance con la correspondiente disminución al 50% de dicho rubro, a mérito de tratarse de una posibilidad de ganancia.

Respecto del daño moral postula que, en virtud de la violación del principio de congruencia y que la actora no incorporó prueba alguna al respecto, solicita que dicho

rubro se disminuya y readecúe al monto reclamado en la demanda y ratificado en los alegatos de \$60.000.

1. a. iii) En tercer lugar, se agravia por los intereses moratorios aplicados.

Solicita que se aplique el precedente citado “Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos SRL - Ordinario - Despido” (SAC n.º 3281572, TSJ, Sentencia n.º 128, del 1/9/2023), y —en consecuencia— se aplique la tasa pasiva promedio mensual del BCRA más 2% mensual nominal (cfr. “Hernández”) hasta el 31/12/2022, y se incremente solo su componente fijo a un 3% nominal mensual, a partir del 1/1/2023.

1. a. iv) Finalmente, se queja por la imposición de costas.

Solicita que se modifique, a tenor de los argumentos esgrimidos.

1. a. v) Introduce la cuestión federal y hace reserva del recurso extraordinario federal.

1. b) La parte actora, intermedio de su apoderado Vladimir Yzet y mediante presentación digital del 27/8/2024, solicita el rechazo del recurso.

2) La solución del caso traído a resolver

2. a) Primer agravio. Eximente de la responsabilidad. Valoración de la prueba

Ingresando al tratamiento del agravio, entiendo que debe ser rechazado.

Es que ha quedado firme que ha sido el perro del demandado el que produjo el traumatismo contuso cortante de la mano izquierda del actor, con amputación traumática de falange distal de quinto dedo y limitación funcional a nivel de articulación interfalángica proximal.

Sí se encuentra controvertida la responsabilidad del demandado. Ello es así porque el apelante cuestiona el rechazo de la eximente culpa de la víctima, fundada en que la situación de riesgo fue creada por el actor, invocando que —supuestamente— el perro del actor transitaba sin correa; haber sido éste el que ingresó en el local del demandado e iniciado la pelea entre los animales; y toda vez que ha sido el actor quien introdujo su mano en la boca del animal de propiedad del demandado.

Queda así establecida la cuestión sometida a decisión de este tribunal de recurso.

Ante ello, cabe ponderar que en la responsabilidad por los daños causados por animales, resultan aplicable las reglas de la responsabilidad objetiva por riesgo, regulada en los arts. 1757 y 1758 del CCyCN. Es que prescribe el art. 1759 del mismo cuerpo legal: *“El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757”*.

Se establece –así- una presunción de causalidad, ante la cual el dueño y guardián del animal, como cosa riesgosa que es, debe desvirtuar la responsabilidad, demostrando una causa ajena que quiebre el nexo de causalidad entre el daño y el hecho del animal.

Sucede que el factor de atribución objetivo de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por animales tiene su fundamento en el riesgo creado por el dueño, al introducir la eventualidad de hechos dañosos que pueden generar los animales.

La normativa presupone el carácter riesgoso del animal y -por ende- de la conducta de su dueño o guardan al tenerlo. Tal presunción deviene de la propia naturaleza del animal, caracterizada por su actuar irracional, impulsivo e instintivo.

Entonces, siendo la responsabilidad del dueño del animal de factor de atribución objetivo, primeramente, se debe dilucidar si el daño ha sido provocado por el animal. Determinada la vinculación material entre el animal y el perjuicio, la ley presume la relación de causalidad entre el riesgo creado por el dueño o guardián del animal y el daño. Frente a ello, estos últimos solo se liberan de la responsabilidad, acreditando la existencia de una eximente de la responsabilidad.

Sobre este marco normativo, el agravio relativo al rechazo de la eximente no merece recibo.

La queja del recurrente consistente en la existencia de la culpa de la víctima, al señalar que el actor paseaba a su perro sin correa; que fue este último el que ingresó dentro de su local, lugar donde se encontraba el animal de propiedad del demandado; y que no

surge acreditado cuál de los perros inició la pelea entre ellos; carecen de eficacia jurídica para revocar la sentencia.

Es que, examinadas las constancias de autos, no surge elementos probatorios que acredite tales extremos. Ante la omisión del cumplimiento de la carga de la prueba corresponde tenerlos por no acontecidos. En efecto, la norma es clara en cuanto a que la carga probatoria de las circunstancias eximentes, excepto disposición legal -que en el caso no la hay-, corresponde a quien la alega (art. 1734 del CCyCN), en el supuesto, el demandado.

El derrotero argumental del recurrente sobre la eficacia probatoria del testimonio de Gómez resulta inconducente.

Ello es así porque en ningún pasaje de la declaración del testigo se advierte que este haya manifestado que el perro del actor no tuviese correa, que éste haya iniciado la gresca con el animal del demandado, y que el hecho dañoso se hubiese producido dentro del local, luego que el perro del actor hubiera ingresado al mismo (cfr. presentación digital del 27/7/2022, en la prueba del actor, expte. n.º 9999397).

Es que, aun valorando las omisiones apuntadas por el recurrente sobre dichos extremos y se admita las ambigüedades indicadas, de estas se deriva la lógicamente posibilidad que las supuestas eximentes hayan acontecido como que no, lo que priva de la convicción menester a la declaración de testigo para tenerlas acreditadas.

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no es posible inferir de las fotografías de ff. 15 y 19 del sumario penal que el perro de propiedad del actor transitara sin correa porque no se observara ella en las mismas. Es que las referidas fotografías no son del momento del hecho (cfr. presentación digital del 27/7/2022, en la prueba del actor, expte. n.º 9999397).

Entonces, la mera alusión carente de sustento probatorio a la supuesta omisión del uso de la correa del perro del actor, del ingreso de éste al local donde se encontraba el

perro que lesionó al actor o el inicio de la gresca por aquel, no tiene virtualidad para fracturar el nexo casual.

Abordando la eximente invocada en la introducción de su mano en la boca del perro por parte del actor, cabe ponderar que el recurrente no revierte el fundamento medular sobre el cual el juez basa su decisión, esta es, que el hecho que el actor intentara separar los animales, si bien representa una situación de peligro, resultan razonable, en virtud de la gravedad de los sucesos, la urgencia y magnitud de los mismos, ya que se encontraba en riesgo la vida de su mascota.

Por cierto, el tribunal argumentó: *“...Al respecto, la circunstancia de que el pretensor intentara separar los animales, si bien representa una situación de peligro, tal accionar, reitero, no puede ser considerado desaprensivo sino llevado por la desesperación, ante la gravedad de los sucesos, la urgencia y magnitud de los mismos, las cuales resultan razonables, ya que su mascota podía ser lesionada de muerte...”*

Sin perjuicio, el apelante se limita a reiterar que el daño fue culpa de la víctima porque fue el quien introdujo su mano en la boca del animal del demandado, mas no cuestiona la razonabilidad de esta acción, circunstancia que fue ponderada por el juez para responsabilizar al demandado.

La omisión de cuestionar el fundamento basilar de la sentencia, es decir, la razonabilidad del accionar de Martínez de introducir su mano en la boca del perro de propiedad de Lizo, para salvar la vida a su perro, deja incólume la resolución y conlleva el rechazo del recurso.

A la par de todo lo expuesto, el rechazo de la eximente invocada resulta ajustado a derecho.

Aun cuando estuviesen acreditados, los hechos invocados por la apelante no configuran una exposición al riesgo por parte del actor que exima al demandado de su deber de responder, en los términos del art. 1719 del CCyCN.

Prescribe la referida normativa: *“Asunción de riesgos. La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal. Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.”*

El art. 1719 del CCyCN prescribe la regla que la aceptación de riesgos no exonera al responsable, ni permite atenuar o disminuir su responsabilidad, a menos que medie una ruptura del nexo causal por hecho del damnificado.

Así, la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad. Por ello, la supuesta asunción o aceptación de riesgos por la víctima no puede ser invocada para excusar la aplicación de un factor de atribución objetivo o bien la responsabilidad de quien genera el daño. Entonces, el ordenamiento admite que la exposición a una situación de riesgo no implica consentir los eventuales daños que por ello se generen ni la renuncia al derecho de ser indemnizado.

Es que la exoneración no se producirá a nivel de la antijuridicidad, porque la aceptación de riesgos no es una causa de justificación, sino alude a la relación causal, y resultará aplicable por ello el art. 1729 del CCyCN, es decir, el hecho del damnificado o culpa de la víctima.

Para que el hecho de la víctima engaste en la excepción de la asunción del riesgo que mantiene la responsabilidad de quien genera el daño, aquella no debe tratar de la mera exposición voluntaria a una situación de peligro, denominado como riesgo “genérico y

abstracto”, sino que debe ser una exposición imprudente y negligente a un peligro concreto, que tiene aptitud para erigirse en causa o cocausa adecuada del perjuicio. Los supuestos hechos invocados por el recurrente, es decir, la omisión de uso de correa; el inicio de la gresca por parte del perro del actor; el ingreso de éste al local del demandado y la introducción de su mano en la boca del animal de éste por parte del actor; no califican como hecho del damnificado, que permita apartarse de la regla que aceptación de riesgos no exime de responsabilidad a quien causa el daño.

Es que aquellos no interrumpe el nexo de causalidad, entre la mordedura de éste como hecho dañoso y el daño resarcible reclamado, en los términos de los arts. 1719 y 1729 del CCyCN.

Ello es así porque la conducta del actor y su perro solo importaron una exposición a una situación de peligro, a un riesgo genérico y abstracto creado por el demandado, por el solo hecho de ser dueño del animal, y no configuró una exposición imprudente o negligente a un peligro con aptitud para erigirse en causa o concausa adecuada del perjuicio. No hay tampoco una falta de necesidad de someterse al riesgo que llevaría a configurar la culpa de la víctima.

La asunción del riesgo se dio ante una situación de peligro para su mascota, generada por demandado, al crear el riesgo con la sola tenencia del perro, por la sola naturaleza instintiva e irracional de éste; situación que el actor se vio obligado a enfrentar de manera desaprensiva para defender legítimamente su mascota.

En definitiva, quien generó la situación de riesgo que motivó el acto de abnegación del actor, al introducir su mano en la boca del perro que le amputó la falange de su dedo, fue el demandado por crear el riesgo que -por sí solo- implica tener un perro (art. 1759 del CCyCN).

Amén de ello -tal como ha concluido el juez-, valorado tal proceder en la inminencia y urgencia de caso y ponderando la razonabilidad de la intención de salvar la vida de su

mascota, la conducta de Martínez no puede entenderse que califique como culpa de la víctima, pues su actuar resultó ajustada y proporcional a las circunstancias del caso (art. 28 de la CN).

La exposición al riesgo por parte del actor, al introducir su mano en la boca del perro de propiedad del demandado para salvar la vida de su mascota, resulta la asunción de un riesgo más que justificada y fue generada por la contraria, por lo que no interrumpe el nexo de causalidad presumida.

Finalmente, resulta un hecho previsible que un perro con las características del animal del accionante, perro pequeño similar a un caniche toy, o cualquier otro factor de estimulación del animal equivalente, ingrese al local comercial del accionando, y provoque la exaltación del animal del demandado, razón por la cual integra el riesgo cuya responsabilidad debe asumir éste.

Asimismo, aunque se hubiese acreditado que el perro se hubiera trasladado sin correa, las características del animal de propiedad del demandado, perro grande que pareciera ser cruzado con pitbull, como ha quedado firme en la sentencia, impiden inferir con la convicción necesaria para tener por acreditada la eximente de responsabilidad, que la mordedura del perro de Lizio no hubiese ocurrido.

Contrariamente, la responsabilidad del demandado por los daños causados su perro tuvo su causa adecuada en el riesgo por él creado, al crear la eventualidad de daños que finalmente generó su animal, en virtud de la accionar irracional, impulsiva e instintiva propia de aquel, por su sola naturaleza.

En definitiva, es un hecho notorio -y como tal no requiere ser acreditado- la posibilidad que un perro pueda reaccionar de forma peligrosa ante el dolor, el miedo, la excitación a los que estuvieren expuestos o, simplemente, sustraerse al control de su guardián. Es ello mismo es lo que justifica el factor de atribución objetivo de su responsabilidad y por lo que, aun en la teoría del recurrente sobre la provocación del

perro del actor, no se exime de ella al accionante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio.

2. b) Segundo agravio. Violación del principio de congruencia en los daños resarcibles

El recurrente se agravia porque el tribunal de primera instancia condena resarcir la incapacidad psicológica bajo el rubro de incapacidad vital, cuando no se solicitó ello; y establece el monto indemnizatorio por daño moral en la suma de \$600.000, cuando se solicitó por ello \$60.000. Aduce que se violó el principio de congruencia.

2. b. i) El agravio respecto a la inclusión del daño psicológico en la incapacidad vital no merece recibo.

El apelante se aparta de las constancias de la causa, al sostener que el juez resolvió fuera de los términos en que se trabó la litis.

A la par, esta Cámara de apelaciones ha resuelto que lleva a una sentencia incongruente la imposición del pago de una indemnización no peticionada. En tanto que, una vez realizada la descripción de los daños padecidos, es tarea del magistrado el decidir si corresponde resarcirlos, independientemente del *nomen iuris* que le hubiese otorgado su pretensor (cfr. “Armella, María Angélica y otro c/ Luna, Fernando Julián Ramón y otro. Ordinario. Daños y perj. Accidentes de tránsito. Expte. n.º 5647024), Sent. n.º 22, del 13/03/2019).

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia, al considerar: “...*El error en que la parte incurra en la nomenclatura (nomen iuris) que asigna a un determinado capítulo de los daños cuyo resarcimiento se reclama, no resulta vinculante para los jueces, los cuales pueden –y hasta deben- encuadrar los hechos que alegan los litigantes como sustento del perjuicio que se invoca en los conceptos y normas que sean realmente aplicables*” (Sala Civil y Com., en “Dutto, Aldo Secundino c/ América Yolanda Carranza y otro – Ordinario – Recurso de casación”, del 26/06/08, S. J. nº

1691 20/01/09).

Entonces, lejos de importar una violación del principio de congruencia la recalificación jurídica del daño importa el ejercicio del principio del *iura novit curia*, potestad privativa del magistrado.

Desde otro punto de vista, la decisión no se encuentra viciada pues responde al principio de reparación plena que rige en el derecho de daños, hoy expresamente consagrado en el art. 1740 del CCyCN, conforme al cual la reparación del daño debe ser plena.

En este punto, cabe resaltar que el actor ha sido claro y categórico al reclamar la reparación plena de los daños producidos como consecuencia de la mordedura del perro del demandado. En este sentido, dispuso un capítulo íntegro de su demanda para plasmar su pretensión resarcitoria, en tales términos, con fundamento en las prescripciones pertinentes de los arts. 1740 y 1738 del CCyCN (cfr. escrito de demanda, f. 2 vta./3, “*VI INDEMNIZACIONES RECLAMADAS, REPARACIÓN PLENA*”).

Por vía de consecuencia, siendo que la reparación plena consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 del CCyCN) y que la incapacidad psicológica del actor tuvo su causa en el hecho dañoso creado por el demandado, la indemnización por incapacidad vital conformó el objeto de la pretensión del actor y -por ello mismo- no se advierte violación al principio de congruencia (art. 330 del CPCC).

De conformidad a lo expuesto, el accionante reclamó la reparación plena del daño sufrido y la potestad privativa del tribunal de recalificar jurídicamente la petición, de lo que se colige que no existe violación del principio de congruencia al condenar el resarcimiento del daño en concepto de incapacidad vital, incluyendo a tal efecto la lesión psíquica padecida por Martínez, como consecuencia del hecho.

Los argumentos brindados respecto a la procedencia del daño resarcible en concepto de incapacidad vital echan por tierra los embates respecto a que actora no ha acreditado que la incapacidad determinada le provoque privación de ingreso alguno y que se deba indemnizar por pérdida de chance; máxime habiendo quedado firme la existencia del daño psicofísico del actor.

En su mérito, la queja debe ser rechazada en ese punto.

2. b. ii) Igual suerte merece, el agravio por la supuesta violación del principio de congruencia al elevar la suma indemnizatorio del daño moral de \$60.000 a \$600.000. Tal decisión se fundamenta en que el recurrente no ataca ni menos revierte el fundamento dirimente por el cual el juez adopta tal resolución.

En efecto, el tribunal de primera instancia motivó tal decisión en la naturaleza la obligación del resarcimiento del daño moral como una obligación de valor. Así, el magistrado enfatizó: “...*No escapa al suscripto que la condena es superior al monto reclamado; pero tampoco debe obviarse la calificación legal que propicio acerca de la obligación resarcitoria –de valor-. Además de ello, hago notar que el damnificado sujetó la pretensión a lo que en más o en menos resultare de la prueba a rendirse y aportarse en juicio. Es cierto que no se practicó reajuste al alegar, pero también lo es, que el judicante no debe perder de vista el contexto económico en que se concede el débito resarcitorio y el cometido al que debe atender, por así declamarlo la ley (principio de reparación integral (arg. art. 1.740 del CCC)...*” (el destacado es del original).

En su lugar, el embate recursivo se dirige, simplemente, a señalar que la resolución resulta incongruente, porque se concede una indemnización superior a la pretendida por el actor, mas no ataca ni demuestra argumentalmente el vicio del fundamento basilar. Tal omisión mantiene incólume la decisión y, consecuentemente, sella la suerte negativa de la impugnación.

Aun así, la solución resulta ajustada a derecho.

Dicha naturaleza jurídica se funda en la propia definición de la obligación de valor, que ha sido receptada en el art. 772 del CCyCN: *“Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al **valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.** Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección”* (el destacado me pertenece).

Por otro lado, resulta indispensable considerar el tiempo transcurrido desde el nacimiento de la obligación de valor (el hecho lesivo) y el momento de la determinación de su contenido (la sentencia), pues dicho lapso en épocas inflacionarias como las que vive nuestro país influye notoriamente en la definición cuantitativa del daño que se pretende reparar.

Al respecto, se explicó -con argumentos que convencen- que el acreedor de la obligación de valor tiene derecho a estar en situación de proveerse de los bienes que representa dicho valor, el que debe computarse de manera actual y no meramente histórica, lo que importa que necesariamente habrán de computarse todas las fluctuaciones que aquél experimente.

Este es la tesis adoptado por el Tribunal Superior de Justicia, el que tiene dicho: *“...deviene prioritario no perder de vista que la deuda resarcitoria constituye una obligación ‘de valor’, y como tal, admite su cuantificación económica en un momento posterior al de acaecimiento del hecho Precisamente en ese entendimiento, esta Sala ha señalado antes de ahora que, en las acciones de daños y perjuicios (cuya pretensión es -por naturaleza- una obligación de valor), “...la cristalización del monto de los daños realizada provisionalmente en la demanda, no impide remitirse al resultado de la prueba como modo de fijación definitiva del cuántum”* (cfr. Sentencia

n.º 79/05); proceder éste que -vale aclarar- no traduce un incremento objetivo de la indemnización reclamada ab initio, sino sólo -y antes bien- la cuantificación de su expresión monetaria a la fecha de la condena...” (Sala Civil y Comercial, en “Ávila, Jorge Omar y otros c/ Gomes Nicola, Kamal Farid. Ordinario. Expte. n.º 7207823”, Sent. 13, del 11/04/2024).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso intentado.

2. c) Tercer agravio. Sobre la morigeración de intereses

El apelante se queja por los intereses fijados en la sentencia y solicita que se establezcan en los sentados en el caso “Seren”.

Este agravio, tampoco, merece acogida.

2.c. i) La decisión se fundamenta en que, a diferencia de otros sistemas procesales - como el de la Nación, art. 303 del CPCCN-, no existe en nuestra provincia una obligatoriedad de seguir la doctrina judicial dictada por un tribunal superior.

Se deriva de ello que la queja basada en el apartamiento del precedente del Tribunal Superior de Justicia para determinar los intereses moratorios, resulta carente de sustento legal; y -por ello mismo- improcedente.

Es que los tribunales de mérito cuentan con la potestad de, en el ejercicio de su jurisdicción, decidir el caso concreto conforme lo que entienda ajustado a derecho, cumplimentando el mandato constitucional y legal, de resolver las causas con fundamentación lógica y lega (arts. 155 de la Constitución de Córdoba y 326 del CPCC).

Basta una simple lectura para advertir que el juez de primera instancia, brindó las razones para arribar a la tasa de interés objeto de recurso, inclusive, con base en las fluctuaciones económicas del momento del dictado de la sentencia.

Puntualmente, la jurisprudencia local ha precisado que el precedente del Tribunal Superior de Justicia, cuya aplicación pretende el recurrente (“Seren”), no resulta

vinculante para los tribunales inferiores (cfr. C2CC de Córdoba, en “Giotto, Jaquelina del Valle c/ Manzur, Ricardo Miguel. Abreviado. Daños y perjuicios. Accidentes de tránsito. Tram.oral. Expte. n.º 11076683, Sent. 74, del 23/5/2024).

Es que se impone el carácter de provisorio de toda estipulación de intereses, propia de la razonabilidad y coherencia que debe mediar entre ella y la realidad económica del momento; conforme ha señalado la Corte Suprema de la Nación (cfr. CSJN, Fallos: 316:3054, en “Sequeiros”).

2.c. ii) A la par, cabe precisar que el agravio, tampoco, merece recibo ya que la crítica desplegada se limita a realizar un cuestionamiento genérico sin precisar las razones, en forma concreta y comparativa, que demuestren la calidad de excesivo e injustificado del interés fijado, ponderándolo a la luz del contexto económico actual.

Máxime, teniendo en cuenta la escalada inflacionaria desatada en el período que cuestiona y la fecha de la presente.

Resulta un hecho notorio la alteración de la situación económica por la inflación y una creciente profundización del proceso de desvalorización monetaria reiniciado. Repárese que está, expresamente, reconocido por el Banco Central de la República Argentina la elevada tasa de inflación interanual.

En tal sentido, debemos tener presente que la condena de autos se trata de un crédito por indemnización de daños, extremo que tengo –especialmente- en consideración a los fines de determinar la cuestión planteada.

En este marco, repárese en la elevada tasa de inflación interanual/ acumulada informada por el INDEC, sobretodo en el año 2023 (211,40%). De allí que, la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más el 3% nominal mensual, como requiere el recurrente, muestra una gran diferencia con la realidad económica del país. Ello es así, pues para el mes de diciembre 2023 con un 25,5% de inflación mensual, al aplicarse la tasa de interés ordenada equivalía al 10,54% de

actualización de la deuda. A todas luces, la tasa de intereses pretendida por la apelante resulta exigua a fin de configurar un modo indirecto de reparar la desvalorización del dinero por el contexto inflacionario.

En virtud de tales ponderaciones, se advierte que el interés fijado por el juez luce realista y prudente, para que se alcance el objetivo de compensar la demora en el pago de la indemnización y al mismo tiempo, que éstos no se vean erosionados constantemente, mientras subsiste el incumplimiento, por los efectos inflacionarios. Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en cuestión.

2. d. Cuarto agravio sobre la imposición de costas

En virtud del rechazo del recurso de apelación, la regla del art. 130 del CPCC se mantiene aplicable al caso, por cuanto la demandada ha resultado perdidosa y en tal carácter debe solventar las costas.

Por lo expuesto, este agravio –también- se rechaza.

3) Costas de la segunda instancia

Las costas devengadas con motivo del recurso de apelación intentado deben ser impuestas a la demandada recurrente, por resultar vencida (art. 130 del CPCC).

4) Regulación de honorarios por las tareas profesionales de la segunda instancia

Los honorarios de los letrados intervinientes deben ser establecer conforme los arts. 26, 31, 36, 39, 40 y concordantes de la ley n.º 9459.

En su mérito, los honorarios del Dr. Vladimir Yzet, por las tareas desempeñadas en el recurso de apelación interpuesto, se establecen de manera definitiva y en conjunto y proporción de ley, en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de la ley citada y se toma como base lo que fue motivo de agravio (art. 40 *ib.*). Ello sin perjuicio del mínimo legal establecido para la instancia recursiva (8 jus). Se debe agregar el impuesto al valor agregado, si correspondiera. _

Los porcentajes establecidos responden, principalmente, en que su representado ha

resultado victorioso, las defensas invocadas y acogidas, y la complejidad de los planteos motivo de juzgamiento (art. 39 de la ley n.º 9459).

No corresponde, en esta oportunidad, regular honorarios al Dr. Alan Horrocks, conforme lo establecido por el art. 26 de la ley n.º 9459.

EL VOCAL LEONARDO GONZALEZ ZAMAR A LA PRIMERA CUESTION

DIJO: Que adhiere en un todo al voto emitido por el vocal preopinante.

LA VOCAL CLAUDIA ZALAZAR A LA PRIMERA CUESTION DIJO: Que

adhiere en un todo al voto emitido por el vocal Joaquín Ferrer.

EL VOCAL JOAQUÍN FERRER A LA SEGUNDA CUESTION DIJO:

Conforme las respuestas brindadas a las cuestiones precedentes, propongo adoptar la siguiente solución.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia 9, de fecha 16/2/2024; y, en consecuencia, confirmarla en todo lo que fue motivo de agravio.

2) Las costas por el recurso de apelación se imponen a la demandada recurrente.

3) Regular, de manera definitiva, los honorarios del Dr. Vladimir Yzet, por las tareas desempeñadas en el recurso de apelación interpuesto, en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de la ley n.º 9459, y se toma como base lo que fue motivo de agravio (art. 40 *ib.*) Ello sin perjuicio del mínimo legal establecido para la instancia recursiva (8 jus). Se debe agregar el impuesto al valor agregado, si correspondiera.

4) No corresponde, en esta oportunidad, regular honorarios al Dr. Alan Horrocks, conforme lo establecido por el art. 26 de la ley n.º 9459.

EL VOCAL LEONARDO GONZALEZ ZAMAR A LA SEGUNDA CUESTION

DIJO: Que adhiere en un todo al voto emitido por el vocal preopinante.

LA VOCAL CLAUDIA ZALAZAR A LA SEGUNDA CUESTION DIJO: Que

adhiera en un todo al voto emitido por el vocal Joaquín Ferrer.

Por el resultado de la votación precedente.

SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia 9, de fecha 16/2/2024; y, en consecuencia, confirmarla en todo lo que fue motivo de agravio. 2) Las costas por el recurso de apelación se imponen a la demandada recurrente. 3) Regular, de manera definitiva, los honorarios del Dr. Vladimir Yzet, por las tareas desempeñadas en el recurso de apelación interpuesto, en el cuarenta por ciento (40%) del punto medio de la escala del art. 36 de la ley n.º 9459, y se toma como base lo que fue motivo de agravio (art. 40 *ib.*) Ello sin perjuicio del mínimo legal establecido para la instancia recursiva (8 jus). Se debe agregar el impuesto al valor agregado, si correspondiera. 4) No corresponde, en esta oportunidad, regular honorarios al Dr. Alan Horrocks, conforme lo establecido por el art. 26 de la ley n.º 9459. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

FERRER Joaquin Fernando

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.10.23

GONZALEZ ZAMAR Leonardo

Casimiro

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.10.23

ZALAZAR Claudia Elizabeth

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.10.23